



Delitos con pena de inhabilidad para cargos u oficios en algunas leyes chilenas

Las penas de inhabilidad consisten en la supresión o limitación de derechos civiles del condenado distintos de la libertad ambulatoria, como se señala en términos generales en los artículos 21 y 25 del Código Penal (C.P.).

La inhabilitación para profesión titular consiste en la incapacidad para el ejercicio de una labor que se encuentra reservada a quienes cumplen ciertos requisitos legales o reglamentarios. La inhabilitación es absoluta cuando incapacita para el ejercicio de toda profesión titular, y especial, si sólo se refiere a una determinada de entre ellas.

La inhabilitación para cargos u oficios públicos implica la incapacidad para desempeñarlos y, por tanto, también para acceder a ellos. Por cargos u oficios públicos debe entenderse todo empleo o actividad públicos, en el sentido amplio que prescribe el artículo 60 del C.P. La inhabilidad puede ser absoluta, en cuyo caso supone incapacidad para todo cargo u oficio público, o especial, en cuyo caso sólo inhabilita para el ejercicio de uno determinado.

Ambas inhabilidades pueden ser perpetuas o temporales. La temporal dura de 3 años y 1 día a 10 años, y se divide en 3 grados: el mínimo se extiende de 3 años y 1 día a 5 años; el medio, de 5 años y 1 día a 7 años, y el máximo, de 7 años y 1 día a 10 años.

Tabla de Contenido

I.	Introducción	3
II.	Generalidades sobre las penas de inhabilitación o inhabilitación	3
	1. Cuales son las penas de inhabilitación	3
	2. Duración de las penas de inhabilitación	3
	3. Calidad de penas principales o accesorias	4
	4. Efectos de las penas de inhabilitación.....	4
	5. Indulto de la pena de inhabilitación.....	6
	6. Aplicación de la pena de inhabilitación en función de la participación.....	6
	7. Quebrantamiento de condena.....	6
III.	Registro General de Condenas para condenados por delitos sexuales contra menores	7
IV.	Penas de inhabilitación contenidas en la Constitución Política	7
	1. Delitos terroristas.....	7
	2. Derecho de asociarse sin permiso previo	8
V.	Penas de inhabilitación contenidas en Decretos Ley o Decretos con Fuerza de Ley	8
	1. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973.....	8
	2. Decreto Ley N° 480, de 1974, que reemplaza la glosa que señala del Arancel Aduanero y exime del impuesto que indica a las mercancías que menciona	9
	3. Decreto Ley N° 2306, que Dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas.....	10
VI.	Penas de inhabilitación contenidas en leyes	10
	1. Ley N° 3.056, de 1916, que Declara cuáles son los delitos que inhabilitan a una persona para ser Senador de la República.....	10
	2. Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado	10
	3. Ley N° 17.798, sobre Control de Armas.....	11
	4. Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores	12
	5. Ley N° 18.118, sobre el Ejercicio de la Actividad de Martillero Público	12
	6. Ley N° 18.314, que fija conductas terroristas y determina su penalidad	12
	7. Ley N° 19.327, De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional	13
	8. Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.....	14
	9. Ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia	15
	10. Ley N° 20.737, Relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales	15
	11. Ley N° 20.832, Crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia	16
VII.	Código Penal	1

I. Introducción

Se presenta un listado de los delitos sancionados con pena de inhabilidad para cargos u oficios públicos, contenidos en el Código Penal (C.P.) y en algunas leyes especiales que se han estimado relevantes. Dicho listado no agota todos los delitos existentes, pudiendo existir otros, contenidos en leyes especiales distintas a las analizadas.

Para contextualizar dicho listado, se señalan aspectos generales de las penas de inhabilidad para ocupar o desempeñar cargos u oficios, tales como su denominación, su duración, su naturaleza de pena principal o accesoria, sus efectos, la posibilidad de indulto, su aplicación según el grado de participación del infractor, su aplicación en caso de quebrantamiento de condena, y los aspectos generales del Registro General de Condenas por delitos sexuales contra menores.

Finalmente, los delitos sancionados con estas penas, contenidos en el Código Penal, se presentan en una tabla al final de este documento.

II. Generalidades sobre las penas de inhabilidad o inhabilitación

1. Cuales son las penas de inhabilitación

El artículo 21 del Código Penal señala las penas que pueden imponerse con arreglo a dicho Código. Entre tales penas se encuentran las siguientes inhabilitaciones:

a) Penas de crímenes:

1. Inhabilitación absoluta/especial perpetua/temporal para:
 - Cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.
2. Inhabilitación absoluta perpetua/temporal para:
 - Cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

b) Penas de simples delitos:

1. Inhabilitación absoluta temporal para:
 - Cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.
2. Inhabilitación especial temporal para:
 - Emitir licencias médicas.

2. Duración de las penas de inhabilitación

El artículo 25 del Código Penal dispone que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales para cargos y oficios públicos y profesiones titulares duran de 3 años y 1 día a 10 años.

La pena de inhabilitación para trabajar con menores de edad sigue la regla de la inhabilitación absoluta temporal señalada, por lo que tiene la misma duración y produce los mismos efectos de privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que tenga el condenado, y la incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación.

La pena de inhabilitación para obtener licencia de conducir puede durar hasta 5 años (artículo 196 C, Ley de Tránsito).

3. Calidad de penas principales o accesorias

El artículo 22 del Código Penal dispone que las penas de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares, son penas accesorias cuando la ley no las impone especialmente, pero ordena que otras penas las lleven consigo.

Respecto de las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación:

- Las penas de presidio, reclusión o relegación perpetuos: llevan consigo la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal (artículo 27 C.P.).
- Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación Juniores: llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena (artículo 28 C.P.).
- Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos: llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena (artículo 29 C.P.).

4. Efectos de las penas de inhabilitación

El artículo 38 del Código Penal dispone que la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares, y la de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, producen:

1°. La privación de todos los honores, cargos, empleos y oficios públicos y profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando sean de elección popular.

2°. La privación de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad perpetua para obtenerlos.

3°. La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos, oficios y profesionales mencionados, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua y durante el tiempo de la condena si es temporal.

El artículo 39 del Código Penal dispone que las penas de inhabilitación especial perpetua y temporal para algún cargo u oficio público o profesión titular, producen:

1°. La privación del cargo, empleo, oficio o profesión sobre que recaen, y la de los honores anexos a él, perpetuamente si la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena si es temporal.

2°. La incapacidad para tener dicho cargo, empleo, oficio o profesión u otros en la misma carrera, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

El artículo 39 bis del Código Penal dispone que las penas de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1°. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2°. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguna de las penas de la ley N° 18.216 como sustitutiva de la pena principal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales

El artículo 40 del Código Penal dispone que la suspensión de cargo y oficio público y profesión titular, inhabilita para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

El artículo 41 dispone que cuando las penas de inhabilitación y suspensión recaigan en persona eclesiástica, sus efectos no se extenderán a los cargos, derechos y honores que tenga por la Iglesia. A los eclesiásticos incurso en tales penas y por todo el tiempo de su duración, no se les reconocerá en la República la jurisdicción

eclesiástica y la cura de almas, no podrán percibir rentas del tesoro nacional, salvo la congrua que fijará el tribunal. Esta disposición no comprende a los obispos en lo concerniente al ejercicio de la jurisdicción ordinaria que les corresponde.

El artículo 42 del Código Penal dispone que los derechos políticos activos y pasivos a que se refieren los artículos anteriores, son:

- La capacidad para ser ciudadano elector,
- La capacidad para obtener cargos de elección popular, y,
- La capacidad para ser jurado.

Quien haya sido privado de ellos sólo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitución.

5. Indulto de la pena de inhabilitación

El artículo 43 del Código Penal dispone que cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesionales titulares es pena accesoria, no la comprende el indulto de la pena principal, a menos que expresamente se haga extensivo a ella.

El artículo 44 del Código Penal dispone que el indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesionales titulares, repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena a inhabilitación temporal.

6. Aplicación de la pena de inhabilitación en función de la participación

El artículo 52 del Código Penal dispone que a los encubridores comprendidos en el número 3º del artículo 17 (albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable), en quienes concurra la circunstancia 1ª del mismo número, se impondrá la pena de inhabilitación especial perpetua, si el delincuente encubierto fuere condenado por crimen y la de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados, si lo fuere por simple delito.

7. Quebrantamiento de condena

El artículo 90 del Código Penal dispone que en caso de quebrantamiento de condena, el inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

III. Registro General de Condenas para condenados por delitos sexuales contra menores

Desde el 19 de junio de 2012, fecha de publicación de la Ley N° 20.594¹, existe una sección especial, accesible por vías telemáticas, dentro del Registro General de Condenas, denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad", destinada a incluir a todos quienes han sido condenados por delitos sexuales contra menores en la cual se registrarán todas las inhabilidades.

La pena de inhabilidad es establecida respecto a estos delitos desde enero de 2004, mediante la Ley N° 19927, modificada por la Ley N° 20.594, que contempla la creación de esta Sección Especial.

Cualquier persona natural o jurídica, previa identificación (nombre completo y cédula de identidad), puede solicitar información respecto a si una persona se encuentra sujeta a alguna inhabilidad, siempre que necesite contratarla para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o fines similares.

A su vez, el Servicio de Registro Civil debe informar si la persona consultada registra o no inhabilidades para trabajar con menores, indicando RUN, nombre completo, hora y fecha de la consulta, sin proporcionar ningún otro dato que conste en el registro.

La utilización de esta información para fines distintos de los autorizados será sancionada con una multa de 2 a 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), impuesta por el Juzgado de Policía Local.

IV. Penas de inhabilidad contenidas en la Constitución Política

1. Delitos terroristas

El artículo 9º de la Constitución Política de la República (CPR) dispone que una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad, y que los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por Junior tiempo establezca la ley.

¹ Disponible en: <http://bcn.cl/1v1a6> (Junio, 2016).

Luego dispone la norma que los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.

2. Derecho de asociarse sin permiso previo

El artículo 19, n° 15, de la CPR, contiene el derecho de asociarse sin permiso previo.

Luego, la norma dispone restricciones al actuar de los partidos políticos y a quienes persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas señaladas, remitiendo su sancionamiento a una ley orgánica constitucional.

Luego, la norma declara inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política, y que corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.

Finalmente, la norma dispone que las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere la norma, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos de Ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, consejeros regionales, concejales, subsecretarios, miembros del Consejo del Banco Central, magistrados de los tribunales superiores de justicia y jueces de letras, ni miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado, y la duración de las inhabilidades señaladas se elevará al doble en caso de reincidencia;

V. Penas de inhabilidad contenidas en Decretos Ley o Decretos con Fuerza de Ley

1. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973²

Su artículo 11 bis dispone que los integrantes titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la

² Disponible en: <http://bcn.cl/1vbf> (Junio, 2016).

calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de un año se contará desde la notificación de la sentencia.

La infracción de esta prohibición será sancionada con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.

2. Decreto Ley N° 480, de 1974, que reemplaza la glosa que señala del Arancel Aduanero y exime del impuesto que indica a las mercancías que menciona³

El artículo 2º dispone que las mercancías comprendidas en la posición 00.01 serán clasificadas en ella cualesquiera otras sean las posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen.

Luego, señala que el Director Regional o el Administrador de Aduana respectivo ordenará practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de aquellos despachos que la institución beneficiaria haya calificado de carácter reservado, cuando lo estime conveniente. Cuando se disponga la práctica de alguna de estas operaciones se comunicará este hecho a la correspondiente institución, con el objeto de que ésta designe especialmente una persona que presencie la inspección que se haga.

Tratándose de las mercancías de la subposición 00.01.01 los funcionarios que intervengan en las operaciones señaladas en el inciso anterior, aun cuando dejaren de serlo, deberán mantener secreto de las mismas y de su contenido, sin perjuicio de las decisiones que en uso de sus atribuciones adopte el Servicio Nacional de Aduanas.

Finalmente, el inciso penúltimo de la norma dispone que el funcionario de Aduanas que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas, información, antecedentes, documentos o escritos de las operaciones a que se refiere el inciso segundo de esta disposición; o que divulgue, entregue o comunique a personas no autorizadas datos, noticias o informaciones extraídos de ellos, que le hayan sido confiados o que de ellos haya tomado conocimiento con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo e inhabilitación especial temporal de cargos y oficios públicos.

³ Disponible en: <http://bcn.cl/1vsy9> (Junio, 2016).

3. Decreto Ley N° 2306, que Dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las fuerzas armadas⁴

Su artículo 72 dispone que los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

Su artículo 73 dispone que los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Su inciso segundo dispone que las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

VI. Penas de inhabilidad contenidas en leyes

1. Ley N° 3.056, de 1916, que Declara cuáles son los delitos que inhabilitan a una persona para ser Senador de la República⁵

“ARTICULO UNICO.- Se declara que los delitos a que se refiere el número 3.º del artículo 26 de la Constitución Política son aquellos a que se aplica, conforme a las disposiciones del Código Penal, la inhabilitación temporal o perpétua para algun cargo u oficio público.”.

2. Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado⁶

ARTICULO 1º Además de los delitos previstos en el Título I del Libro II del Código Penal y en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar, y en otras leyes, cometen delito contra la soberanía nacional:

- a) Los que de hecho ofendieren gravemente el sentimiento patrio o el de independencia política de la Nación;
- b) Los que de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, propiciaren la incorporación de todo o parte del territorio nacional a un Estado extranjero;
- c) Los que prestaren ayuda a una potencia extranjera con el fin de desconocer el principio de autodeterminación del pueblo chileno o de someterse al dominio político de dicha potencia;
- d) Los que mantengan relaciones con gobiernos, entidades u organizaciones extranjeras o reciban de ellos auxilios materiales, con el fin de ejecutar hechos que las letras anteriores penan como delitos;

⁴ Disponible en: <http://bcn.cl/1vtqd> (Junio, 2016).

⁵ Disponible en: <http://bcn.cl/1vswg> (Junio, 2016).

⁶ Disponible en: <http://bcn.cl/1verj> (Junio, 2016).

- e) Los que para cualquiera de los fines delictuosos señalados en las letras precedentes se colocaren en Chile al servicio de una potencia extranjera, y
- f) Los que para cometer los delitos previstos en las letras precedentes, se asociaren en partidos políticos, movimientos o agrupaciones.

ARTICULO 2º Los delitos previstos en el artículo anterior serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo. La sentencia condenatoria impondrá, además, las penas accesorias de inhabilitación para cargos y oficios públicos y derechos políticos, de acuerdo con las normas de los artículos 29º y 30º del Código Penal.

Artículo transitorio.- Decláranse revalidadas por el ministerio de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes, las inscripciones canceladas en virtud de lo dispuesto por los artículos 1º y 2º transitorio de la ley N° 8.987. El Director de Registro Electoral procederá de oficio dentro del tercer día siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial a restablecer la inscripción cancelada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º transitorio referido. Las inscripciones canceladas en virtud del artículo 2º transitorio citado, serán revalidadas de oficio por los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en los Registros de su cargo, conforme a las nóminas que según el inciso tercero del mismo artículo les fueron comunicadas por el Director del Registro Electoral y publicadas por dos veces en un periódico de la cabecera del departamento o de la capital de la provincia y, en defecto de ellas, conforme a las nóminas publicadas durante los días 21 de Diciembre de 1948 y siguientes en el Diario Oficial. Deberán practicar esta revalidación dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente ley. El Director del Registro Electoral, procediendo de oficio y dentro del plazo de 30 días, deberá practicar en los Registros a su cargo, la revalidación de esas mismas inscripciones y, además, la de cualesquiera otras cancelaciones de inscripciones que hubiere efectuado en cualquier tiempo en virtud de la mencionada ley N° 8.987, y lo comunicará a los Conservadores de Bienes Raíces respectivos. El incumplimiento por parte del Director del Registro Electoral o de los Conservadores de Bienes Raíces de las obligaciones que les imponen los incisos precedentes, será sancionado con la pérdida de sus empleos y quedarán, además, absoluta y perpetuamente inhabilitados para cargos, oficios públicos y derechos políticos.

3. Ley N° 17.798, sobre Control de Armas⁷

El artículo 17 A dispone que el empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16º, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

Luego, la norma dispone que el funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con

⁷ Disponible en: <http://bcn.cl/1v2mw> (Junio, 2016).

la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

4. Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores⁸

Su artículo 61 bis dispone que en los delitos contemplados en los artículos 59, 60 y 61, además de las penas allí previstas, se podrá imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional; o la de inhabilitación especial de cinco a diez años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

5. Ley N° 18.118, sobre el Ejercicio de la Actividad de Martillero Público⁹

El artículo 23 dispone que la persona que realice actividades de martillero en contravención a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, será sancionada con las penas que establece el artículo 213 del Código Penal, y que el martillero que viole cualquiera de las prohibiciones que se establecen en el artículo 17 y toda persona que se concierte con él para ello, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, multa a beneficio fiscal de 100 ingresos mínimos mensuales e inhabilitación absoluta perpetua para desempeñar el oficio de martillero y cualquier cargo en la Administración Pública del Estado.

6. Ley N° 18.314, que fija conductas terroristas y determina su penalidad¹⁰

Su artículo 5º dispone que sin perjuicio de las penas accesorias que correspondan de acuerdo con las normas generales, a los condenados por alguno de los delitos contemplados en el artículo 1º y 2º les afectarán las inhabilitaciones a que se refiere el artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

A su vez, los artículos 1º y 2º disponen:

“Artículo 1º.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.

⁸ Disponible en: <http://bcn.cl/1uv3h> (Junio, 2016).

⁹ Disponible en: <http://bcn.cl/1v7s8> (Junio, 2016).

¹⁰ Disponible en: <http://bcn.cl/1v1bp> (Junio, 2016).

La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.”.

“Artículo 2º.- Constituirán delitos terroristas, cuando cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior:

1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.

2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos.

4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1º.

7. Ley N° 19.327, De derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional¹¹

El artículo 16º dispone que al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, se le impondrán, en todo caso, ciertas penas accesorias, entre las cuales se encuentran:

- La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.
- La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

Luego, el artículo 27 dispone que constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas, y que el tribunal aplicará conjuntamente determinadas sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta, entre ellas, la Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en el número anterior, entre uno y hasta tres años:

¹¹ Disponible en: <http://bcn.cl/1v0md> (Junio, 2016).

- a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.
- b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.
- c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3ºA de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.
- d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.
- e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.
- f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.
- g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional. Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley N°18.287. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del tribunal para determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.

8. Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas¹²

El artículo 29, inciso primero, dispone que a solicitud fundada del organismo que investigue actos preparatorios, de ejecución o consumados de alguno de los delitos sancionados en esta ley, el juez del crimen del territorio jurisdiccional donde aquellos se lleven o hayan sido llevados a cabo, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 6º salgan del territorio nacional, lo atraviesen, entren o circulen en él, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos.

¹² Disponible en: <http://bcn.cl/1v6xb> (Junio, 2016).

Luego, el artículo 31, faculta al juez, a solicitud fundada del organismo policial que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, para autorizar la intervención, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de estos delitos.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo es sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

9. Ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia¹³

Su artículo 43, inciso primero, dispone que el funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El inciso segundo de la norma dispone que el funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Finalmente, el artículo 45 dispone que sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorio, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

10. Ley N° 20.737, Relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales¹⁴

Su Artículo 40 S dispone que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo podrá imponer, de acuerdo a la gravedad y recurrencia de las infracciones cometidas, una o más de ciertas sanciones, entre las cuales están las de inhabilitación para integrar una o más delegaciones deportivas de carácter nacional o internacional; inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de una organización deportiva o para ejercer cualquier función en ellas por un período de tiempo que no podrá exceder el establecido en el numeral anterior;

¹³ Disponible en: <http://bcn.cl/1v81h> (Junio, 2016).

¹⁴ Disponible en: <http://bcn.cl/1vcmm> (Junio, 2016).

11. Ley N° 20.832, Crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia¹⁵

Su artículo 14 dispone que de verificarse alguna de las infracciones a la normativa educacional descritas en los artículos anteriores por parte de un establecimiento de educación parvularia, el Director Regional de la Superintendencia de Educación respectivo aplicará, conforme al procedimiento contemplado en el Párrafo 5º del Título III de la ley N° 20.529, mediante resolución fundada y en atención a la naturaleza y gravedad de la misma, algunas de las sanciones señaladas por la norma, entre las cuales se encuentra la Inhabilidad perpetua del sostenedor para obtener, mantener o participar de cualquiera forma en la administración de establecimientos educacionales que atiendan a niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. En el caso que el sostenedor sea persona jurídica, esta inhabilidad se entenderá aplicada a sus representantes legales y administradores.

La imposición de una multa no impedirá la aplicación de las sanciones de revocación de la autorización de funcionamiento o la inhabilidad perpetua del sostenedor, si procedieren.

¹⁵ Disponible en: <http://bcn.cl/1v9q9> (Junio, 2016).

VII. Código Penal¹⁶

En la tabla inserta a continuación se señalan los delitos contenidos en el Código Penal, sancionados con penas de inhabilitación, y en los casos en que procediere, se señala la pena privativa de libertad y la pena de multa asociada.

Tabla N° 1: Delitos contenidos en Código penal, sancionados con penas de inhabilitación, pena privativa de libertad y multa asociada.

Delito	Pena de inhabilitación	Pena privativa de libertad	Pena de multa
Art. 119. Si un empleado público, abusando de su oficio, que ejecutare en la República órdenes o disposiciones de un Gobierno extranjero, que ofendan la independencia o seguridad del Estado	Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en grado mínimo		
Art. 134. Empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón de su oficio, no lo hubieren hecho por todos los medios que estuvieren a sus alcances	Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados		
Art. 135. Empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados o que sin haberles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de alzamiento	Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados medio a máximo		
Art. 136. Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados	Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado mínimo		11 a 20 UTM

¹⁶ Disponible en: <http://bcn.cl/1uvs0> (Junio, 2016).

<p>Artículo 150 A. Empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación</p> <p>Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público</p>	<p>Inhabilitación absoluta perpetua</p>	<p>Presidio o reclusión r en su grado mínimo a medio</p>	
<p>Art. 152. Los empleados públicos que arrogándose facultades judiciales, impusieren algún castigo equivalente a pena corporal, incurrirán:</p>	<p>1°. Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena de crimen.</p> <p>2°. En la misma inhabilitación en sus grados mínimo a medio, cuando fuere equivalente a pena de simple delito.</p> <p>3°. En suspensión de cargo u oficio en cualquiera de sus grados, si fuere equivalente a pena de falta.</p>		
<p>Art. 154. Si la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:</p>	<p>1°. Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio y multa del tanto al triple de la pena impuesta, cuando ésta se hubiere ejecutado.</p> <p>2°. Suspensión de cargo u oficio en su grado mínimo y</p>		

	multa de la mitad al tanto, si la pena no se hubiere ejecutado.		
<p>Art. 157. Todo empleado público que sin un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza la exacción de una contribución o de un servicio personal, los exigiere bajo cualquier pretexto</p> <p>Si la exacción de la contribución o servicio personal se hiciere con ánimo de lucro, el empleado culpable será sancionado conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 u 8 del Título IX, según corresponda.</p>	Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualesquiera de sus grados		<p>11 a 20 UTM</p> <p>Párrafo 2 (citado): Penas de robo con violencia o intimidación en las personas</p> <p>Párrafo 8 (citado): Penas de estafas y otros engaños</p>
Art. 199. El empleado público que expidiere un pasaporte o porte de armas bajo nombre supuesto o lo diere en blanco	Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en los mismos grados	Reclusión menor en sus grados mínimo a medio	
<p>Art. 202. Facultativo que incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez</p> <p>Reincidencia</p>	Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.	<p>Reclusión menor en sus grados mínimo a medio</p> <p>Se aumentará en un grado</p>	<p>50 a 500 UTM.</p> <p>75 a 750 UTM</p>

<p>Art. 220. Empleado público que a sabiendas designare en un cargo público a persona que se encuentre afecta a inhabilidad legal que le impida ejercerlo</p>	<p>Inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados</p>		<p>5 a 10 UTM</p>
<p>Art. 223. Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales: 1°. Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil. 2°. Cuando por sí o por interpuesta persona admitan o convengan en admitir dádiva o regalo por hacer o dejar de hacer algún acto de su cargo. 3°. Cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que éste les da, seduzcan o soliciten a persona imputada o que litigue ante ellos.</p>	<p>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en cualesquiera de sus grados</p>	<p>Presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados</p>	

<p>Art. 224.</p> <p>1°. Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.</p> <p>2°. Cuando a sabiendas contravinieren a las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.</p> <p>3°. Cuando maliciosamente nieguen o retarden la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida.</p> <p>4°. Cuando maliciosamente omitan decretar la prisión de alguna persona, habiendo motivo legal para ello, o no lleven a efecto la decretada, pudiendo hacerlo.</p> <p>5°. Cuando maliciosamente retuvieren en calidad de preso a un individuo que debiera ser puesto en libertad con arreglo a la ley.</p> <p>6°. Cuando revelen los secretos del juicio o den auxilio o consejo a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria.</p> <p>7°. Cuando con manifiesta implicancia, que les sea conocida y sin haberla hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.</p>	<p>Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados</p>	<p>Presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios</p>	
<p>Art. 231. El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos</p>	<p>Suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión</p>		<p>11 a 20 UTM</p>
<p>Art. 232. El abogado que, teniendo la defensa actual de un pleito,</p>	<p>Inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión</p>		<p>11 a 20 UTM</p>

patrocinare a la vez a la parte contraria en el mismo negocio			
Artículo 233.- El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los sustrajere o consintiere que otro los sustraiga:	En todos los casos, con inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.	1.º si la sustracción excede de 1 UTM y no pasare de 4 UTM: Presidio menor en su grado medio 2.º Si excede de 4 UTM y no pasare de 40 UTM: presidio menor en su grado máximo 3.º Si excede de 40 UTM: presidio mayor en sus grados mínimo a medio	5 UTM 6 a 10 UTM 11 a 15 UTM
Art. 235. El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo No verificado el reintegro	Inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio		10% al 50% de la cantidad que hubiere sustraído Multa según valor de lo sustraído
Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público	Suspensión del empleo en su grado medio		5% al 20% de la cantidad sustraída sin perjuicio del reintegro.
Art. 239. El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de	Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo.	Presidio menor en sus grados medio a máximo. Si monto de lo defraudado excediere de 40 UTM: juez podrá	10% al 50% del perjuicio causado

instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo		aumentar en un grado la pena. Si monto de lo defraudado excede de 40 UTM: presidio mayor en su grado mínimo.	
Art. 240. El empleado público (y ciertas personas relacionadas con él) que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo	Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo	Reclusión menor en su grado medio	10% al 50% del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.
<p>Art. 240 bis. Empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses.</p> <p>Empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos tercero y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses.</p>	<p>Mismas penas de art. 240.</p> <p>En ambos casos el Juez podrá imponer inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos.</p>	Mismas penas	Mismas penas
Art. 241. El empleado público que directa o indirectamente exigiere mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para	Inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en cualquiera de sus grados		duplo al cuádruplo de los derechos o del beneficio obtenido.

ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos			
Art. 241. bis. El empleado público que durante el ejercicio de su cargo obtenga un incremento patrimonial relevante e injustificado	Inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en sus grados mínimo a medio.		Monto del incremento patrimonial indebido
Art. 248 bis. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo Si la infracción al deber del cargo consistiere en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado	Inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados Inhabilitación absoluta para cargo u oficio público, perpetua	Reclusión menor en su grado medio Reclusión menor en su grado medio	tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado
Art. 249. El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero para cometer alguno de los crímenes o simples delitos expresados en este Título, o en el párrafo 4 del Título III Pena aplicable al delito cometido por el empleado público	Inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para cargos u oficios públicos		Tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado No inferior a reclusión menor en su grado medio.

<p>Artículo 250.- El que ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, 248 bis y 249, o por haberla realizado o haber incurrido en ellas,</p> <p>Tratándose del beneficio ofrecido en relación con las acciones u omisiones del artículo 248,</p> <p>Tratándose del beneficio consentido u ofrecido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis</p>	<p>Inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.</p>	<p>el sobornante es sancionado, además, con reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>sobornante será sancionado, además, con reclusión menor en su grado medio, si el beneficio ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.</p>	<p>Multas establecidas en dichas disposiciones.</p>
<p>Artículo 251 bis.- El que ofreciere, prometiére o diere a un funcionario público extranjero, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebidos en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales,</p> <p>De igual forma será castigado el que ofreciere, prometiére o diere el aludido beneficio a un funcionario público extranjero por haber</p>	<p>Inhabilitación del inciso primero del artículo 248 bis.</p>	<p>Reclusión menor en su grado medio a máximo</p>	<p>multa del inciso primero del artículo 248 bis.</p> <p>Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica: 100 a 1000 UTM</p>

<p>realizado o haber incurrido en las acciones u omisiones señaladas.</p> <p>El que, en iguales situaciones a las descritas en el inciso anterior, consintiere en dar el referido beneficio</p>	Misma pena de inhabilitación	Reclusión menor en su grado mínimo a medio	Misma multa
<p>Art. 252. El empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores en asuntos del servicio</p> <p>En la misma pena incurrirá cuando habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que éstos hubieren desaprobado la suspensión.</p> <p>En uno y otro caso, si el empleado no fuere retribuido</p>	Inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.	Reclusión menor en cualquiera de sus grados	o multa de 11 a 20 UTM
<p>Art. 253. El empleado público del orden civil o militar que requerido por autoridad competente, no prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público,</p> <p>Si de su omisión resultare grave daño a la causa pública o a un tercero</p>	<p>Suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio</p> <p>Inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio</p>		<p>y multa de 6 a 10 UTM</p> <p>y multa de 11 a 20 UTM</p>

<p>Art. 254. El empleado que sin renunciar su destino lo abandonare</p> <p>Si renunciado el destino y antes de transcurrir un plazo prudencial en que haya podido ser reemplazado por el superior respectivo, lo abandonare con daño de la causa pública</p>	<p>Suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio</p> <p>Inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.</p>		<p>Multa de 6 a 10 UTM</p> <p>6 a 10 UTM</p>
<p>Art. 258. El empleado público que solicitare a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución</p>	<p>Inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.</p>		
<p>Art. 259. El empleado que solicitare a persona sujeta a su guarda por razón de su cargo</p> <p>Si la persona solicitada fuere cónyuge, conviviente, descendiente, ascendiente o colateral hasta el segundo grado de quien estuviere bajo la guarda del solicitante</p>	<p>Inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.</p> <p>Inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.</p>	<p>Reclusión menor en cualquiera de sus grados</p> <p>Reclusión menor en sus grados medio a máximo</p>	
<p>Art. 269 ter.- El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena</p>	<p>Inhabilitación especial perpetua para el cargo.</p>	<p>Presidio menor en cualquiera de sus grados</p>	

<p>Art. 299. El empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso o detenido cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:</p> <p>1°. En el caso de que el fugitivo se halle condenado por ejecutoria a alguna pena:</p> <p>2°. Si al fugitivo no se le hubiere condenado por sentencia ejecutoriada:</p>	<p>Inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.</p> <p>Inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio.</p>	<p>con la inferior en dos grados</p> <p>con la pena inferior en tres grados a la señalada por ley</p>	
<p>Art. 371. Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los dos párrafos precedentes</p>	<p>Inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.</p>		
<p>Artículo 372.- El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies y 372 bis, en contra de un menor de catorce años de edad</p> <p>Quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años.</p> <p>Si alguno de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366,</p>	<p>Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p> <p>Ídem</p> <p>Además, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos,</p>		

<p>366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis se cometiere en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años</p> <p>A quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433, N° 1°, de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.</p>	<p>oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.</p> <p>Ídem.</p>		
---	--	--	--

Fuente: tabla de elaboración propia.